

Talca, once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en causa **RUC N° 2300071787-8, RIT N° 158-2023**, seguida ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de catorce de agosto del presente año, declaró lo siguiente:

I.- Que **SE CONDENA** a **JUAN HENOC SILVA GALINDO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de **CONSUMADO**, cometido en Talca el día 18 de enero de 2023, en perjuicio de **C.A.M.P.**.

II.- Atendida la pena corporal impuesta, no cabe otorgar al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas señaladas en la Ley 18.216, por lo que deberá cumplir efectivamente la misma, sirviéndole de abono 207 días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por estos antecedentes, detenidos el 19 de enero de 2023 y sometido a prisión preventiva desde el día siguiente a la fecha.

III.- Encontrándose el sentenciado en la situación descrita en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, determínese su huella genética, previa muestra biológica si fuere necesario e inclúyase en el respectivo registro de condenados.

IV.- Que se condena en costas al sentenciado.

En contra de esta sentencia el Defensor Penal Público Licitado, **SEBASTIÁN IGNACIO CARRAZANA GÁLVEZ**, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del Código Penal.

Esta Corte declaró admisible el recurso, procediéndose el 21 de septiembre pasado a la vista de la causa, oportunidad en que se escucharon los alegatos del recurrente y del Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de 11 de octubre del presente año para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, primeramente, debe señalarse que el Tribunal, en el **motivo Octavo** de la sentencia impugnada, luego de apreciar libre y debidamente la prueba rendida tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

“El día 18 de enero de 2023, alrededor de las 21:00 horas, en circunstancias que C.A.M.P se encontraba a bordo de su vehículo marca



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HCXEXXSCEN

BMW, color gris, placa patente única HHPD-66, estacionado en calle 10 Norte entre 6 y 7 Oriente, de Talca, fue abordado por JUAN HENOC SILVA GALINDO, quien se le acercó por la ventana del conductor, le exigió bajarse del vehículo y luego lo apuntó con un objeto metálico, gritándole “bájate del auto tal por cual”, logrando que C.A.M.P descendiera del automóvil, al que luego Silva Galindo subió huyendo del lugar. Posteriormente el automóvil fue divisado por funcionarios de Carabineros trasladándose a gran velocidad por una ruta de la comuna de Retiro, colisionando finalmente pasado el puente Villaseca hacia el poniente. El vehículo fue hallado alrededor de las 22:20 horas, sin ocupantes en su interior y con daños. Luego Silva Galindo fue detenido en las inmediaciones del sector, siendo reconocido por la víctima como autor del ilícito”.

Estos hechos constituyen un delito, consumado, de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en el cual, se acreditó más allá de toda duda razonable, le cupo participación a Juan Henoc Silva Galindo en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte de manera inmediata y directa en su ejecución.

SEGUNDO: Que la defensa de **JUAN HENOC SILVA GALINDO** dedujo recurso de nulidad en contra la sentencia condenatoria antes referida, fundada en la causal contenida en el literal e) del artículo 374 en relación con las letras c) y d) del artículo 342 y al artículo 297, todos del Código Procesal Penal.

La **letra e) del artículo 374**, del Código Procesal Penal, describe como motivo absoluto de nulidad:

“El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”. En este caso, el impugnante refiere que la omisión, está constituida por aquello contenido en la **letras c) y d) del artículo 342**, de la misma Ley que, a su turno, en lo pertinente disponen: *“La sentencia definitiva contendrá:... c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”; y, d) “Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.*

A su turno, el **artículo 297** del mismo cuerpo legal, expresa: *“Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del*



razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Que, el cuestionamiento del recurrente reclama que, la sentencia pronunciada por el Tribunal evidencia una total falta de fundamentación en un aspecto esencial, como lo son las razones que permitan comprender la decisión condenatoria respecto del sentenciado. Indica que no existe una explicación en cuanto a la forma en que su representado tomó parte en la ejecución del hecho, robo con intimidación, como tampoco respecto a los medios de prueba que permiten afirmarlo más allá de toda duda razonable, sin contradecir los principios de la lógica

En virtud de lo expuesto, sostiene que la sentencia recurrida no contiene la exposición clara, lógica y completa de los razonamientos mediante los cuales fue posible atribuir participación a Silva Galindo, ni los medios de prueba que sustentan dicho postulado.

Así, en lo específico, arguye que los sentenciadores atribuyen la participación del sentenciado sin proporcionar los argumentos que permitan entender por qué estimaron que por el solo hecho de encontrarse dos horas después de ocurridos los hechos, a menos de trescientos metros del lugar, es detenido vistiendo ropas que no coinciden con las señaladas por la víctima como, asimismo, descartando la tesis de la defensa.

En este aspecto, cuestiona la verosimilitud del principal testigo policial, el Suboficial Roca, quien al describir las vestimentas del sentenciado señala que éste llevaba una chaqueta café, caminaba de infantería cerca de dos horas después del hallazgo del vehículo y 3 horas después del hecho, evidenciando una clara inconsistencia en cuanto a la descripción proporcionada por la víctima respecto a las ropas que aquél vestía al momento de ser detenido, quien lo identifica, respecto a la parte de arriba, con un canguro con el gorrito y negro, polerón con capucha. Al respecto alega que no se trata de un hecho unívoco, sino que por el contrario puede tener explicaciones alternativas, como que la persona que cometió el delito era simplemente otra, y no su defendido.

En el mismo sentido, critica que el funcionario policial haya reconocido haber procedido a la detención de Silva Galindo, por cuanto existía una orden de detención vigente en su contra, es decir, no precisamente por su posible vinculación con el delito ocurrido en Talca, refutando además el hecho de no haber empadronado a los supuestos testigos que lo vieron deambulando, cuestión que reconoció en juicio.

A mayor abundamiento, sostiene que no existe un detalle de las características físicas del imputado que permitan un reconocimiento, alegando que no basta sostener que se trata del autor sino de explicar por qué esta seguro que se trata de él y que al respecto no hay ningún elemento de juicio que justifique dicha afirmación. Que, por el contrario, en la especie se invirtió la carga de la prueba, ya que para efectos de la condena se consideró, entre otros aspectos, la falta de teoría alternativa que explique el por qué el condenado se encontraba transitando en el sector, lo que evidencia la ausencia de razonamiento para justificar como el tribunal llegó a atribuir la participación, vulnerando las reglas de valoración.



Que, así, en relación a la participación del sentenciado en el delito, indica que

si bien es cierto el tribunal valoró la prueba rendida, este ejercicio fue insuficiente para fundamentar alguna forma de participación punible del sentenciado, ya que como se señaló, el hecho de encontrarse transitado en la vía pública y ser aprehendido por mantener una orden judicial no es suficiente para estimar que ha sido autor del delito acusado.

En consecuencia, el arbitrio denuncia que la valoración de prueba se ha efectuado en contravención a las reglas de la lógica, como lo exige el artículo 297, inciso 1º del Código Procesal Penal, infringiendo el Principio de la Razón Suficiente.

En lo específico, a juicio de la defensa, los criterios de valoración que conforman el límite a la libre apreciación de la prueba, no han sido observados por el tribunal, en lo que respecta a la obligación de acreditar la participación del condenado, toda vez que si bien la libre apreciación que dan los magistrados a la prueba no incluye una clara y precisa justificación y razonamiento de la forma en que arribó a las conclusiones en cuanto a la participación del sentenciado,

Finalmente, la petición concreta que el recurrente formula a esta Corte, es que declare la nulidad del juicio y la sentencia, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral remitiendo los antecedentes a un Tribunal no inhabilitado, conforme al tenor literal del artículo 386 Código Procesal Penal.

TERCERO: De la atenta lectura del arbitrio, y lo sustancial del mismo, se advierte una serie de críticas en contra de la sentencia que terminó condenando al encartado, orientadas derechamente a la forma que se analizó la prueba incorporada al juicio oral, y al proceso de valoración de la misma.

En específico se cuestiona la valoración otorgada por el Tribunal al testimonio proporcionado por un funcionario policial, respecto de la aprehensión del encartado cerca de dos horas después del hallazgo del vehículo que había sido robado y 3 horas después del hecho, dando cuenta de las vestimentas del mismo, siendo un hecho relevante que vestía de infantería, no coincidiendo con la descripción que al respecto proporcionó la víctima, siendo relevante que la detención se lleva a efecto porque tenía orden de detención vigente, no existiendo empadronamiento de testigos.

Que respecto de lo planteado, cabe tener presente que el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba es una atribución del Tribunal de grado, por lo que a esta Corte no le corresponde efectuar una nueva valoración y extraer de ella conclusiones, sino que, por el contrario, se debe controlar que la fundamentación de la sentencia no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que establece que el juez en el ejercicio de su libertad para valorar la prueba tiene ciertos límites que respetar y, además, consagra el deber de señalar en el fallo el o los medios de prueba mediante



los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

Así, el deber de motivación de la sentencia no sólo es una garantía del debido proceso por cuanto permite la fiscalización mediante el ejercicio de los recursos procesales, sino que, además, hace posible la comprensión de lo resuelto, sin más límites que el respeto a los parámetros que establece la norma citada, no pudiendo ser el resultado impresiones de los sentenciadores o suposiciones sin sustento en los medios de convicción rendidos en juicio.

CUARTO: Que, por su parte, es dable señalar que el motivo de nulidad alegado contempla los siguientes vicios: 1) omisión en la sentencia de los hechos que se dan por probados o los medios de convicción que permiten llegar a una determinada conclusión; 2) infracción en la valoración de la prueba a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados; 3) omisión de valoración de la prueba rendida; y 4) Insuficiente fundamentación o falta de la misma para arribar a las decisiones del fallo.

Precisado lo anterior, y en lo tocante al recurso, esta Corte constata que el fallo recurrido cumple con la obligación de efectuar una adecuada y completa ponderación de todas las probanzas que obran en el proceso, exponiendo en forma clara, lógica y precisa los hechos y circunstancias que dieron por acreditado los delitos y la participación que se imputa al acusado, más allá de toda duda razonable, sin que se observe afectación al principio de la razón suficiente, con bastante valor para dar por establecidos aquellos elementos que permiten aplicar las correspondientes sanciones penales, entendiendo entonces que, la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa.

En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado. Así, y contrariamente a lo esgrimido en el caso sub-lite, el razonamiento consignado en la sentencia no se advierte como débil, ni infundado, desde que en los considerandos décimo tercero, y vigésimo, se ponderó debidamente todas las probanzas obrantes en el proceso efectuando la debida valoración de las mismas, además de dar razón de aquellas que se tuvieron por desestimadas, todo lo cual permitió al Tribunal tener por acreditada la participación de Juan Silva Galindo en los hechos investigados.

En consecuencia, se comparte la convicción a que arribó el tribunal en cuanto a la participación más allá de toda duda razonable que corresponde al acusado, en los hechos de la causa, extraída a partir de abundante prueba allegada al proceso, que reviste caracteres de multiplicidad, gravedad y concordancia entre las mismas. Así, al igual que el fallo de grado, se considera especialmente relevante en establecer la participación del sentenciado, los dichos de la víctima, testigo presencial y privilegiado del hecho, quien no tuvo asomo de duda y fue categórico en la sindicación directa de Juan Henoc Silva Galindo como el sujeto que el día de los hechos le exigió la entrega del vehículo.



Respecto a las supuestas inconsistencias relativas a la descripción de las vestimentas con que fue visto el encartado por la víctima y aquellas que llevaba al momento de ser detenido, se comparte el razonamiento efectuado por el Tribunal de instancia, en cuanto a lo fácil que resulta deshacerse de una prenda de vestir, especialmente si se tiene en cuenta que el acusado fue capturado alrededor de tres horas después del hecho y que éste sabía que lo buscaban, pues había sido perseguido por vehículos policiales y había chocado, debiendo huir de infantería.

Igualmente determinante en la participación Silva Galindo, son los dichos de la víctima, en cuanto a la sindicación del acusado como su victimario, puesto que, como bien señala el fallo, aquel explicó con detalle la forma en que observó el rostro del condenado, refiriendo haber sido muy de cerca, indicando que éste se asomó a la ventana del piloto del automóvil, donde se encontraba sentado y desde allí, luego de un breve diálogo, lo amenazó.

En este aspecto, es relevante lo señalado por la víctima, quien insistió en que fue abordado a rostro descubierto y lo tuvo al lado, agregando que una vez que se bajó del auto, pudo ver nuevamente el rostro del sujeto, ya instalado en el asiento del piloto, quien le exigió que hiciera entrega de su teléfono celular.

Es decir, son dos oportunidades, al menos, en que la víctima pudo observar directamente el rostro de su agresor, a lo que necesariamente se une la circunstancia de que el reconocimiento se produjo de manera espontánea, conforme lo aseverado por el funcionario policial que llevó a efecto la detención.

De esta manera, las alegaciones formuladas por la defensa, carecen de sustento y deben ser desestimadas, ante la coherencia y consistencia de la prueba de cargo, no teniendo influencia en lo dispositivo del fallo.

Que, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos, conforme a lo cual calificó la participación del acusado en los mismos. De esta forma, lo que destaca el arbitrio son ciertas insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero ese reproche sobre la apreciación, más propio de un recurso de apelación, carece de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.¹

A mayor abundamiento, el Tribunal de grado calificó correctamente los hechos, como el grado de ejecución del delito y la partición del acusado, aplicando la pena acorde a ello.

En consecuencia, y teniendo presente lo anteriormente expuesto, esta Corte constata que no existe afectación de los requisitos prescritos en la letra e) del artículo 374, en relación con las letras c) y d) del artículo 342 y del

¹ En este sentido, jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema Rol N° 33.150-20 de 11 de mayo de 2020, Rol N° 15.028-20 de 19 de marzo de 2020, Rol N° 36.168-19 de 24 de febrero de 2020 y Rol N° 14.751-20 de 6 de abril de 2020.



artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal, por lo que el presente recurso de nulidad ineludiblemente deberá ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 342, 374 letra e), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de **JUAN HENOC SILVA GALINDO**, en contra de la sentencia definitiva de catorce de agosto de dos mil veintitrés, dictada en los autos **RUC N° 2300071787-8, RIT N° 158-2023**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, **sin costas** del recurso, por tener motivo plausible para litigar, **declarándose que ésta y el juicio oral no son nulos**.

Redacción del abogado integrante Rodrigo Eduardo de la Vega Parra.

Regístrese y devuélvase.

Rol I. C. 1245-2023/PENAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HCXEXXSCEN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Rodrigo Eduardo De La Vega P. Talca, once de octubre de dos mil veintitres.

En Talca, a once de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HCXEXXSCEN